

Dictamen en relación con la consulta planteada por un Ayuntamiento referente a la difusión de imágenes de los vehículos particulares de la alcaldesa y el primer teniente de alcalde

Mediante escrito, con registro de entrada en la Agencia Catalana de Protección de Datos en fecha 18 de diciembre de 2007, la alcaldesa de un Ayuntamiento solicita el parecer de la Agencia en relación con la divulgación de imágenes de su vehículo particular, así como del vehículo del primer teniente de alcalde, de forma masiva y en soporte papel, y con indicación expresa de las personas propietarias de dichos vehículos, respectivamente, por parte de personas particulares de su municipio. En concreto, se solicita informe sobre la competencia de esta agencia a efectos de presentar la correspondiente denuncia por los hechos mencionados. La consulta se acompaña de una fotocopia acreditativa de los hechos a que se ha hecho referencia.

Analizadas la consulta y la normativa vigente aplicable, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente dictamen:

I

Dado que la consulta planteada hace referencia al tratamiento de imágenes de vehículos por parte de personas particulares, es necesario realizar al respecto las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD), determina que esta ley será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a cualquier modalidad de uso posterior de dichos datos por los sectores público y privado.

En cuanto al concepto de imagen como dato de carácter personal, el artículo 3.a de la LOPD define como dato personal cualquier información referente a personas físicas identificadas o identificables. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos profesionales y a la libre circulación de los mismos. Asimismo, el Real Decreto 1322/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, aún vigente, especifica que es dato personal toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que sea susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión, y que se refiera a una persona física identificada o identificable (artículo 1.4). En el caso planteado se hace referencia al tratamiento de imágenes de vehículos y no de personas físicas, aunque es cierto que estas imágenes se acompañan de indicaciones claras sobre las personas propietarias de los vehículos, la alcaldesa del municipio y el primer teniente de alcalde, respectivamente.

Por otra parte, podría analizarse también si los datos de la placa de matrícula de los vehículos pueden ser considerados como datos de carácter personal, según los preceptos de la LOPD. En este sentido, resulta pertinente remitirse a las distintas recomendaciones emitidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en las que se indica que la persona deberá considerarse identificable cuando su identificación no requiera plazos o actividades desproporcionadas, criterio este que ha sido adoptado por el proyecto de Reglamento de desarrollo de la LOPD, actualmente en fase parlamentaria, en su artículo 5.o.

En el presente caso, dado que las fotografías tomadas de los vehículos que han sido objeto de difusión, tal y como se ha dicho anteriormente, se acompañan de expresiones escritas que permiten identificar fácilmente a la persona propietaria, el tratamiento de estas imágenes debe considerarse como tratamiento de un dato de carácter personal según los términos establecidos en la LOPD.

II

En segundo lugar, en cuanto al tratamiento de datos de carácter personal efectuado por personas particulares, se recuerda que la Agencia Catalana de Protección de Datos ejerce su autoridad de control sobre aquellos tratamientos de datos personales llevados a cabo por instituciones públicas de Cataluña, la Administración de la Generalitat, administraciones locales de Cataluña, entidades autónomas y otras entidades de derecho público o privado que dependen de las administraciones autonómica o local o que prestan servicios o cumplen actividades por cuenta propia mediante cualquier forma de gestión directa o indirecta, las universidades que integran el sistema universitario catalán y corporaciones de derecho público que ejercen sus funciones exclusivamente en el ámbito territorial de Cataluña, así como los realizados por personas físicas o jurídicas para el ejercicio de las funciones públicas en relación con materias que son competencia de la Generalitat o de los entes locales de Cataluña, si el tratamiento se efectúa en Cataluña (artículo 156 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña).

Por lo tanto, la Agencia Catalana de Protección de Datos no es competente para conocer de los tratamientos de datos personales realizados por personas privadas que no ejercen funciones públicas.

En la medida en que no ha quedado acreditado que la difusión de las imágenes haya sido realizada por personas miembros del consistorio en el ejercicio de sus funciones públicas, sino que se trata de un tratamiento de datos personales realizado por ciudadanos, esta agencia no es competente para conocer de este asunto.

En consecuencia, en este caso y a efectos de presentar denuncia por los hechos manifestados en la consulta enviada a esta agencia, corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos el conocimiento de estos hechos, según el artículo 37 de la LOPD.

Con arreglo a las consideraciones realizadas hasta ahora en relación con la consulta planteada referente al tratamiento de imágenes por particulares, se adoptan las siguientes

Conclusiones

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, define el concepto de dato personal como cualquier información referente a personas físicas identificadas o identificables (artículo 3.a). Asimismo, el Real Decreto 1322/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, aún vigente, especifica que es dato personal toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que sea susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión, y que se refiera a una persona física identificada o identificable (artículo 1.4).

El tratamiento de imágenes fotográficas de vehículos junto con expresiones escritas que permitan identificar a la persona propietaria o bien, en las que consten visiblemente los datos de la placa de matrícula, siempre que la identificación de la persona propietaria no requiera plazos o actividades desproporcionadas, se considera como tratamiento de datos personales según las disposiciones de la LOPD.

Dadas las competencias atribuidas a esta agencia y teniendo en cuenta que no se ha acreditado que el tratamiento de imágenes haya sido efectuado por personas miembros del consistorio en el ejercicio de sus funciones públicas, el Ayuntamiento deberá presentar la correspondiente denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos.